SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogados:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y Lic. Patricio Johan Silvestre Mejía.
Recurridos:	Juan Francisco Adón Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Angomás Alcántara.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga, núm. 1, esquina calle San Lorenzo de Los Mina, sector Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, el señor José Leonardo Mariñas Fernández, venezolano, mayor de edad, casado, ejecutivo privado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1795078-2, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. contra la sentencia núm. 419 del 17 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2009, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y el Lic. Patricio Johan Silvestre Mejía, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Juan Angomás Alcántara, abogado de los recurridos Juan Francisco Adón Rosario, Confesora Adón Rosario y Francisco Adón Rosario;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de

1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Juan Adón Moreno, Juan Francisco Adón Rosario, Confesora Adón Rosario y Francisco Adón Rosario contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores Juan Francisco Adón Rosario, Confesora Adón Rosario y Francisco Adón Rosario, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) por haber sido incoada la misma en la forma establecida por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, y solo en cuanto a los señores Juan Francisco Adón Rosario, Confesora Adón Rosario y Francisco Adón Rosario, Acoge la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos precedentemente indicados; **Tercero:** En cuanto a los señores Juan Adón Moreno y el menor Starling Adón Rosario, rechaza la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos precedentemente indicados; **Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDESTE) al pago de la suma que deberán liquidar por estado los demandantes señores Juan Francisco Adón Rosario, Confesora Adón Rosario y Francisco Adón Rosario, como justa reparación de los daños materiales causados con la muerte de la señora Lucía Rosario Gálvez; **Quinto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) al pago de la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00) como justa reparación de los daños morales causados a los demandantes señores Juan Francisco Adón Rosario, Confesora Adón Rosario y Francisco Adón Rosario, como reparación de los daños morales causados con la muerte de la señora Lucía Rosario Gálvez; **Sexto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Lic. Juan Angomás abogado que le ha declarado a este tribunal haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por los señores Juan Francisco Adón Rosario, Confesora Adón Rosario y Francisco Adón Rosario y b) de forma incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), ambos contra la sentencia antes indicada, intervino la decisión de fecha 17 de diciembre de 2008, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal e incidental, interpuestos, el primero por los señores Juan Francisco Adón Rosario, Confesora Adón Rosario y Francisco Adón Rosario; y el segundo, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) , ambos contra la sentencia civil núm. 3617/2007, relativa al expediente núm. 425-07-00502, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa en derecho y reposar sobre base legal, conforme a los motivos dados anteriormente; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho";

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de

casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal, traducida en una motivación insuficiente. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Documentos no ponderados en todo su alcance y contenido. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por convenir a la solución que se le dará al presente caso, la recurrente alega, en síntesis, que se incurrió en falta de base legal, pues en la sentencia recurrida en casación, la corte a-qua estableció que poco importaba que el cable fuera de alta o baja tensión, pues de las facturas depositadas en el expediente pudo comprobar que el tendido eléctrico y la distribución de energía eléctrica en el lugar de la muerte estaban bajo la responsabilidad de la recurrente y que era ésta quien cobraba por los servicios; que, si se producía una muerte por la caída de un cable, como en el caso ocurrente, ella debía responder; que esto es importante porque al momento de la parte demandante describir la forma en que pasaron los hechos, dice que un cable del tendido eléctrico le cayó encima a la víctima, por causa del alto voltaje (ver acto de emplazamiento); que por esto es importante determinar qué tipo de cable le cayó encima a la señora Lucía Gálvez y si realizó o no por ante la jurisdicción de primer grado, una experticia o peritaje a cargo de la demandante, que tenía el deber de probar sus afirmaciones en virtud del artículo 1315 del Código Civil; que los cables eléctricos dependiendo del voltaje tienen diferentes denominaciones, y los de alta tensión que están colocados en postes a la orilla de las carreteras como afirmó la juez de primer grado y la propia corte a-qua, no son operados por las Empresas Distribuidoras, sino por empresas generadoras de electricidad, empresas estas independientes de ella, por lo que incurre la corte a-qua en un desliz al aseverar que poco importa si es de alta o baja tensión; que conforme al artículo 131 de la Ley núm. 125-01 y la Resolución núm. 236 del año 1998, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para el Subsector Eléctrico, lo relativo al sistema de transmisión de energía eléctrica que van desde las plantas a las subestaciones por cables de alta tensión solo pueden ser establecidos y operados por el Estado Dominicano (a través de la CDEEE); que por este motivo las empresas distribuidoras no son responsables por los daños que causan este tipo de cables, que son de transmisión, y es por esto, que se hace imprescindible la identificación del cable que causó el daño para que el tribunal pueda dictar una sentencia condenatoria por dicha causa; que la Suprema Corte, actuando como Corte de Casación, está imposibilitada de determinar si la corte a-qua aplicó bien la ley en este aspecto, porque no dio motivos contundentes y suficientes para ello, incurriendo no sólo en el vicio de falta de base legal, sino también en desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, otorgándole a los documentos examinados un alcance que no tienen, ya que como se ha demostrado, la identificación de la cosa es lo que identifica al guardián de la misma, cuestión ésta que obviamente no se determinó en el presente proceso; que para la corte a-qua sólo era necesario demostrar la ocurrencia de la muerte y que ésta se produjo por la caída de un cable eléctrico, de alto voltaje, lo que debió ser probado mediante un peritaje, cuestión que no se hizo, y cuando ésto fue invocado por la ahora recurrente, la corte a-qua, lo que hizo fue desnaturalizar los hechos y circunstancias de la causa, y poner a cargo de la recurrente la prueba de que no fue un alto voltaje, invocando una causa eximente, que no tenía porqué invocar en el caso de la especie, porque es la parte demandante la que afirmó que la causa del hecho fue el supuesto desprendimiento de un cable de alto voltaje y por tanto era ella que debió aportar esa prueba; que cuando esto es probado, es que procede que el guardián de la cosa inanimada aporte una causa eximente; que al no ocurrir esto, la corte a-qua dio en este aspecto motivos insuficientes, erróneos y aplicó mal la ley, en lo que respecta a la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, por lo que no podía como lo hizo retenerle responsabilidad a la recurrente; que la decisión impugnada adolece de una errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, el cual en su párrafo I, consagra la responsabilidad civil del guardián

de la cosa inanimada, de naturaleza cuasidelictual, que la presunción del guardián de la cosa inanimada "ya no es irrefragable"; que en la administración de la prueba a cargo del demandante en justicia, se ha tomado en consideración, "por un lado, el rol causal de la cosa en la producción del perjuicio y por el otro lado, el rol instrumental de la cosa inerte a los mismos fines, de donde la aplicación del artículo 1384, Párrafo I del Código Civil, supone, que la víctima aporte la prueba de que la cosa ha sido el instrumento del perjuicio"; que la cosa inerte no puede ser el "instrumento" del perjuicio si la prueba no es aportada de que ella ocupaba una posición anormal o que ella estaba en mal estado; que en el caso de la especie, la falta de pruebas es evidente, tal como lo demostró la recurrente por ante los jueces del fondo, y como lo afirmó el magistrado que hizo su voto disidente, cuando expresó que fue errónea la aplicación del artículo 1384 del Código Civil, puesto que no se estableció con pruebas fehacientes, la relación de causalidad entre el daño y la causa eficiente de la participación de la cosa en el daño sufrido; que la corte a-qua estableció, por una simple deducción, que la recurrente incurrió en falta de mantenimiento de sus redes; que este "convencimiento" al que arribó la corte a-qua "por simple inferencia", es violatorio al rol del juez en la administración de la prueba y al papel que juega el demandante que debe probar los hechos de la causa, conforme al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que sobre lo expresado por la recurrente en los medios planteados, en la sentencia impugnada, la corte a-qua estimó que, sobre las conclusiones producidas por esta, la Corte entiende que no era necesario, en el caso de la especie, demostrar la ocurrencia de la muerte, ya que ésta se produjo por la caída de un cable del tendido eléctrico, tal y como lo han demostrado los demandantes y recurrentes principales; que la recurrente incidental debió, para justificar sus pretensiones sobre el particular, demostrar que al momento de la caída del cable, la cosa inanimada puesta bajo su cuidado y control se encontraba en una posición anormal o que en la caída del cable intervino una fuerza mayor, imprevisible e irresistible que no le permitió dominar la cosa inanimada, prueba que no hizo la recurrente incidental, por lo que procedió a desestimar sus alegatos sobre este punto; que, sigue expresando la corte a-qua, otro de los medios propuestos por la recurrente incidental, se refiere a que ella, además del medio de defensa sustentado en la falta de pruebas para retener la responsabilidad civil en su contra, presentó como medio de defensa el hecho de no ser guardián de los cables del sector en donde se produjo el hecho, ya que la guarda de los mismos fue desplazada en virtud del contrato denominado "Acuerdo con la CDEEE en fecha 14 de enero de 2006", el cual no le es oponible; que por las facturas depositadas en el expediente ante esta Corte se comprueba que es Ede-Este quien factura y cobra por los servicios de distribución de energía eléctrica en el lugar donde se produjo el accidente de que se trata; que siendo esto así, y al ser EDE-ESTE, primero, la propietaria del tendido eléctrico, y segundo, la entidad que se beneficia y sirve el tendido eléctrico que causó la muerte en cuestión, entonces es a ella a quien corresponde responder por los daños causados por el indicado tendido eléctrico, por lo que sus alegatos en ese aspecto también son rechazados; que, continua en su razonamiento la corte a-qua, ante la clara explicación del contrato suscrito entre EDE-ESTE y la CDEEE, que establecía la vigencia del mismo desde el 14 de enero del 2006, hasta el 13 de enero de 2007, y ante la ausencia de que la demandada demostrara que el indicado contrato había sido renovado, y sobre todo ante la ausencia de una cláusula que previera la tácita reconducción, es más que claro, como se ha señalado en otra parte de esta decisión, que la propiedad, guarda, control y dirección del tendido eléctrico en cuestión, al momento de la ocurrencia del hecho, estaban bajo la responsabilidad exclusiva de EDE-ESTE; que estos hechos la Corte de apelación los ha comprobado al analizar tanto el contrato comentado como la sentencia objetada; que la responsabilidad civil de EDE-ESTE como guardiana del fluido eléctrico, en el caso que nos ocupa, sólo podría ser descartada si la recurrente incidental hubiese probado, como se lleva dicho, un caso fortuito o de fuerza mayor; que si el daño y la condición de propietario de la cosa que lo produjo

son comprobados, como en el caso de la especie, la relación de causa a efecto entre la falta presumida por el artículo 1384 del Código Civil y el daño son una consecuencia lógica de esos hechos, salvo causas eximentes; que en el presente caso la apelante incidental no ha probado que en la ocurrencia del daño haya intervenido una fuerza mayor o un caso fortuito;

Considerando, que como se advierte en los motivos transcritos en el fallo impugnado, se cita el "Acuerdo de Reestructuración de los Barrios Marginados entre la CDEEE y EDE-ESTE", el cual se encuentra depositado en el expediente y que expresa en su artículo sexto que "Las partes acuerdan que conforme con lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y previa coordinación con la Empresa Distribuidora, la CDEEE realizará, haciendo uso de la Unidad de Electrificación Rural y Suburbana (UERS) y/o firmas calificadas, las mejoras necesarias de redes, postes, transformadores, luminarias y acometidas, para ser gestionadas en los barrios marginados, sin menoscabo de las responsabilidades de la Empresa Distribuidora de reasumir plenamente las zonas rehabilitadas, de conformidad con este Acuerdo, en cuyo caso las mejoras serán consideradas como inversiones de la CDEEE en la Empresa Distribuidora"; que en el párrafo I del mismo artículo, también se consagra que "La CDEEE deberá consensuar previamente con la Empresa Distribuidora el proyecto de ejecución de las acciones a realizar de conformidad con este artículo, siendo la inversión del proyecto consensuado y reconocida por EDEESTE";

Considerando, que ha sido criterio reiterado por esta Corte de Casación que el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa de Distribución de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, la falta de la víctima o la existencia de una causa extraña que no le sea imputable, y en el caso ninguna de estas causas eximentes de responsabilidad han sido probadas, como se desprende del fallo cuestionado; que la responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que se es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan ser los mencionados alambres que contienen el fluido eléctrico, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño, consagrada en el citado texto legal;

Considerando, que sobre el acuerdo citado y las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que, contrario a lo argumentado por la hoy recurrente, sobre el hecho de que la guarda del cable del tendido eléctrico que causó la muerte de la señora Lucía Rosario Gálvez, le correspondía a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y no a EDE-ESTE, conforme al ut supra indicado acuerdo, es innegable que dicho convenio no le es oponible a los demandantes originales, hoy recurridos en casación, pues no sólo no fueron parte en el mismo, sino que ese era un acuerdo privado de cooperación entre las dos instituciones que no eximía de responsabilidad a la empresa de distribución, en este caso, Ede-Este, frente a los terceros demandantes, pues claramente se expresa en él que, "sin menoscabo de las responsabilidades de la Empresa Distribuidora de reasumir plenamente las zonas rehabilitadas, de conformidad con este Acuerdo, en cuyo caso las mejoras serán consideradas como inversiones de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales en la Empresa Distribuidora", al indicar en el contrato de referencia que EDE-ESTE reasumía plenamente las zonas rehabilitadas, es obvio que su responsabilidad permanecía comprometida, por lo que procede que sean desestimados los agravios contenidos en los medios reunidos planteados por la recurrente, y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2008, cuyo

dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales con distracción en provecho del Lic. Juan Angomás Alcántara, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 noviembre de 2010, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do